

Causa R-5-2019 “Liliana Cheuquian Teca y Otros con Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos”

1. Datos del procedimiento.

Reclamante[s]:

- Sra. Liliana Judith Cheuquian Teca [Reclamantes]
- Sr. Víctor Eduardo Miranda Melián
- Sr. Ricardo Freddy Villegas Teiguel

Reclamado:

- Comisión de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos [COEVA]

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

Los Reclamantes impugnaron la decisión de la COEVA recaída en el rechazo a la solicitud administrativa de invalidación presentada por aquellos respecto a la autorización de funcionamiento del proyecto “Línea de Transmisión 220 kV Chiloé-Gamboa” [Proyecto].

Los Reclamantes argumentaron que el Proyecto debió ser evaluado a través de un Estudio de Impacto Ambiental [EIA], considerando los perjuicios que ocasionaría en los sistemas de vida de las comunidades indígenas. Lo anterior, ya que en el lugar de emplazamiento del Proyecto las comunidades accederían a recursos naturales para su sustento y realizarían manifestaciones culturales y recreativas.

Agregaron que la ejecución del Proyecto generaría daño a la salud de la población del sector, atendida la radiación electromagnética que produciría la subestación. En virtud de lo anterior, solicitaron se deje sin efecto la decisión impugnada y se ordene la realización de un EIA que incluyera un proceso de consulta indígena [PCI].

La COEVA sostuvo que los Reclamantes carecerían de legitimación para reclamar ante el Tribunal. Lo anterior, ya que solo podrían solicitar

judicialmente la invalidación en caso que la autoridad ambiental hubiera previamente acogido la solicitud administrativa de invalidación, lo que no habría ocurrido en este caso. Agregó que el Proyecto fue evaluado correctamente a través de una Declaración de Impacto Ambiental [DIA], ya que no generaría impactos significativos en las comunidades indígenas y en el medio ambiente.

En la sentencia, el Tribunal rechazó íntegramente la reclamación, al estimar que los Reclamantes no contaban con legitimación para impugnar judicialmente la decisión de la COEVA.

3. Controversias.

- i. Si la reclamación habría sido presentada dentro de plazo.
- ii. Si los Reclamantes contarían con legitimación para solicitar judicialmente la invalidación de la decisión impugnada.

4. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, la decisión impugnada puso término al procedimiento administrativo de invalidación, por ende, el plazo para objetarla judicialmente se computa de lunes a viernes (30 días). Lo anterior, conforme a la ley de procedimientos administrativos y criterio seguido por la Excm. Corte Suprema (Rol N° 7396-2016). Siendo así, para el Tribunal la decisión de la COEVA fue impugnada oportunamente dentro del plazo de 30 días hábiles administrativos referido precedentemente.
- ii. Que, respecto a la procedencia del recurso en contra de la resolución impugnada, el Tribunal realizó la distinción entre invalidación impropia y la invalidación propiamente tal, conforme los criterios establecidos por la Excm. Corte Suprema.
- iii. Que, la invalidación propiamente tal o invalidación facultad, será siempre procedente, de oficio o a petición de parte, en el plazo de dos años y de acuerdo con el art. 53 Ley 19.880 la Administración podrá siempre invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado. En el caso de que la Administración decida no invalidar, no existe la posibilidad de recurrir a los tribunales en contra de esa resolución pues se trata de una facultad y no de un recurso.
- iv. Que, por otra parte, existe la denominada “invalidación impropia”, la cual es considerada por la jurisprudencia como un verdadero recurso, otorgado para los terceros que no participaron en el procedimiento de evaluación ambiental (caso de los Reclamantes). Dicha invalidación

permite a los terceros -del procedimiento administrativo- solicitar ante el Tribunal, dentro del plazo de 30 días, la invalidación de la decisión de la autoridad ambiental, ya sea que ésta haya decidido acoger o rechazar la solicitud administrativa de invalidación de un permiso ambiental. Esta última solicitud -administrativa- también debe ser presentada dentro del plazo de 30 días.

- v. Que la solicitud administrativa de invalidación presentada por los Reclamantes corresponde al ejercicio de la denominada “invalidación facultad”, consagrada de manera general en la ley de bases de procedimientos administrativos. Conforme a la interpretación jurisprudencial, los Reclamantes no estaban legitimados para impugnar judicialmente la decisión de la COEVA respecto de la resolución mediante la cual rechaza la solicitud de invalidación. Lo anterior, ya que -como fue señalado anteriormente- los art. 53 y 17 N° 8 LTA, sólo conceden recurso para el caso en que se haga uso efectivo de la invalidación facultad con que cuenta la Administración, lo que no ocurre en este caso. Los Reclamantes sí podrían haber impugnado judicialmente la decisión de la COEVA, en el caso que dicho órgano hubiera decidido acoger la solicitud administrativa de invalidación.
- vi. Que, en consecuencia, se rechazó íntegramente la reclamación, al carecer los Reclamantes de legitimación activa para impugnar judicialmente la decisión de la COEVA.

V. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N° 8, 18 N° 7, 25, 27 y 30]

[Ley N° 19.880](#) [art. 25 y 53]

[Ley N° 19.300](#) [art. 20, 24, 25 quinquies y 30 bis]

VI. Palabras claves

Invalidación facultad, invalidación impropia, legitimación activa.